

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMUN  
DEMANDANTES: MARIA MAGNOLIA JURADO GUTIERREZ  
DEMANDADOS: HERNANDO MORALES PLAZA  
RADICACIÓN: 760013103001-2023-00239-00.

AUTO INTERLOCUTORIO # 027  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir la solicitud de nulidad procesal formulada por el apoderado judicial del demandado Hernando Morales Plaza, fundamentada en la causal 8° del artículo 133 del CGP.

**II. ANTECEDENTES**

1.- Pretende la demandante María Magnolia Jurado Gutiérrez, a través de este proceso, se ordene la venta en pública subasta de tres (3) inmuebles, identificados con los números de matrícula inmobiliaria No. 370-314284, 373-76286 y 373-76287, respectivamente; se ordene que el producto del remate sea distribuido en partes iguales entre sus condueños, luego de descontar el saldo de la hipoteca y que se reconozca en favor de la parte activa la suma de \$483.750.000 por concepto de frutos civiles, o en su defecto se condene al demandado a pagar a la demandante dicha suma, la cual deberá ser descontada del valor que corresponde al señor Hernando Morales Plaza como comunero.

2.- Mediante auto interlocutorio No. 576 del 10 de octubre del 2023, se declaró inadmisibile la demanda, la cual fue subsanada mediante escrito del 12 de octubre del mismo año, y tras reunir los requisitos formales, se admitió mediante auto No. 600 del 20 de octubre de 2023.

3.- El 1° de noviembre de 2023, la demandante allega constancia de notificación del auto admisorio al demandado Hernando Morales Plaza, la cual se surtió conforme a los ritos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4.- Mediante escrito arrimado el 7 de diciembre de 2023 – archivo 14 del expediente digital – el mandatario judicial del demandado, solicita se declare la sedicente nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, bajo el argumento que, el correo electrónico al cual se remitió la mentada notificación, no corresponde a un correo electrónico autorizado para efectos de notificaciones judiciales al demandado Hernando Morales Plaza.

Como sustento en lo anterior, manifiesta que si bien la demandante en el acápite de notificaciones judiciales, expresa que la dirección de notificación del demandado es [hernandomorales@hmasociados.com](mailto:hernandomorales@hmasociados.com), lo cierto es que la misma tiene conocimiento que el señor Hernando Morales Plaza es abogado, y para efectos de notificaciones judiciales a su cargo, cuenta con el correo electrónico [notificaciones@hmasociados.com](mailto:notificaciones@hmasociados.com), el cual se

encuentra inscrito en el registro nacional de abogados y también reposa en el acta de no conciliación celebrada entre las partes.

5.- Descorriendo el traslado respectivo la apoderada judicial de la parte demandante solicita negar la nulidad invocada por el demandado, en razón a que el mismo si fue notificado en debida forma al correo que él utiliza para comunicarse con su prohijada, además adujo que el señor Hernando Morales, no fue citado como abogado ni con ocasión de su profesión, sino como persona natural y en virtud de su calidad de comunero.

Aunado a lo anterior, sostiene que es un despropósito exigir que la notificación se realice en la dirección electrónica que tiene registrada el demandado en el SIRNA, así mismo manifiesta que en la solicitud de nulidad no se negó que el correo al cual se remitió la notificación no correspondía al demandado o que el mismo se encuentra inhabilitado, en ese sentido, expresa que la norma señala que la notificación se debe realizar al correo utilizado por el notificado, mas no al autorizado por el mismo, de ahí que el hecho de no ser el autorizado no quiere decir que no sea utilizado, circunstancias frente a la cual no existe asomo de duda, pues el mismo demandado en el escrito de nulidad manifiesta que si bien no fue advertida la remisión del correo electrónico conforme a los requisitos normativos de notificación personal, lo cierto es que tan pronto logró su revisión procedió a presentar los escritos que se allegan en concomitancia con este recurso.

Así, de la revisión del certificado de la empresa de mensajería abonado a la foliatura, bien pronto se advierte que el heraldo de comunicación de la primera providencia proferida en el proceso, junto con el escrito de demanda y anexos, fueron enviados, entregados y abiertos en el correo del destinatario, razón por la cual se resiste adquirir cuerpo el alegato blandido por el incidentante consistente en que *“tan pronto se logró su revisión”*, procedió con lo propio, es decir, luego de pasar 43 días de enviada la mencionada notificación a través de canales electrónicos, particularmente al correo electrónico con el que la actora mantenía comunicación con el demandado.

Finalmente, y en lo que respecta a la dirección de notificación registrada en el acta de conciliación, arguye que la misma no puede ser prueba de la nulidad alegada, pues la solicitud de conciliación se presentó el 30 de octubre de 2023, fecha posterior a la notificación rebatida.

### **III. CONSIDERACIONES.**

1. El problema jurídico se contrae en determinar si efectivamente están dados los presupuestos normativos estructuradores del vicio de procedimiento fundamentado en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

2.-. Así pues, sea lo primero memorar que la nulidad procesal se entiende como un mecanismo de carácter sancionatorio dispuesto por el legislador como remedio a los actos procesales que se han proferido sin la observancia de las reglas previstas, y en protección del debido proceso cuando la vulneración de esas formalidades desconoce aquel derecho fundamental.

Los principios básicos que orientan el régimen de nulidades procesales son los de especificidad o taxatividad, protección y convalidación. El primero consiste en que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca. El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya irrogado un perjuicio, pues no existe la invalidez por invalidez, y el tercero radica en que dichas nulidades, salvo

excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

3.- Respecto de la causal de nulidad invocada, estatuye el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en lo pertinente a este objeto, que el: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.*

4.- Se duele el incidentante que se incurrió en el yerro de procedimiento anotado, fundamentalmente porque el noticiamiento del heraldo no se remitió a la dirección electrónica autorizada para notificaciones judiciales a su cargo y que además se encuentra registrada en el SIRNA en virtud de su calidad de abogado.

4.1.- Para resolver lo que en derecho corresponde, se impone memorar primeramente que en los tiempos de ahora donde el uso de las tecnologías de la información y comunicación cumplen el loable y plausible propósito de simplificar el acceso de las partes, abogados y terceros al juicio en que participan, y al público en general, se optimiza el acceso a la administración de justicia a través del uso de canales virtuales, garantizándose así la interacción entre sujetos procesales y juzgador y, permitiéndose de esta manera, optimizar los principios de celeridad y economía procesales, al paso que facilita en grado sumo el desarrollo de ciertos actos procesales, entre ellos, las notificaciones de todo tipo (personales, estados, avisos, emplazamientos), incluso la presentación de memoriales mediante mensaje de datos, simplificándose los trámites judiciales, sin que ello degenerate en pérdida de garantías ni afecte el debido proceso.

En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda a los sujetos convocados puede adelantarse a través de canales electrónicos. Así, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en lo relevante a este asunto, disciplina: ***“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...).”*

Del texto legal transliterado deviene manifiesto que el acto de notificación personal bien puede hacerse por la parte interesada, cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, remitiéndose el respectivo enteramiento al correo electrónico de aquel y el que fue informado en el escrito rector bajo juramento, y adicionalmente, informará la forma como la obtuvo y aportará las pesquisas y evidencias pertinentes para soportar su dicho; súmese a lo anterior que la notificación personal se entenderá surtida pasados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos comenzarán a correr cuando el iniciador acuse recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

5.- En el caso en concreto, del escrutinio detallado de las piezas que conforman el expediente, aflora con claridad meridiana que la actora acogiéndose a las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, remitió el heraldo de rigor para notificar personalmente al demandado al correo electrónico informado en el libelo introductorio.

Asimismo, obra prueba que el acto de comunicación se remitió a la dirección electrónica utilizada por el demandado, tal y como está probado en el escrito de subsanación -Archivo 009 del expediente digital- y el escrito que descorre el incidente de nulidad objeto de la presente decisión -Archivo 015-, de los que se advierte, de su valoración conjunta, el cruce epistolar de las comunicaciones previas adelantadas entre los extremos trenzados en esta disputa judicial, y de las que aflora que las mismas se adelantaban en el correo electrónico denunciado por la demandante para efectos de notificación del polo pasivo.

Ahora, si bien dicha dirección electrónica no es la única utilizada por el demandado, ciertamente si era con la que sostenía comunicación e interacción con la actora, razón por la cual resulta plausible y perfectamente viable a la luz de las normas de procedimiento vigente, que el noticiamiento de la notificación personal del auto admisorio se adelantara por la actora por ese canal informado, a más, y esto es medular, la notificación personal que se hizo frente al demandado, como es apenas obvio, lo fue en calidad de parte, y no en su condición de apoderado judicial, de ahí que no se tornaba forzoso adelantar las gestiones de notificación al correo registrado por el togado, en ejercicio de su actividad profesional.

De aceptarse la tesis que prohija el demandado conllevaría dejar sin efectos de tajo el imperio de normas procesales y de contera a vaciar de contenido su fuerza vinculante, en tanto que, al tenor de la norma transcrita en precedencia, la notificación personal puede hacerse a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado y en la que se haya constatado que corresponde al utilizado por la persona a notificar, como efectivamente ocurrió en este caso, pues habilitar el proceder sugerido por el demandado, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio del receptor, bastándole alegar que cuenta con distintas direcciones electrónicas, para con ello dar al traste el acto de notificación personal.

Debe recordarse que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo *-bajo juramento, por disposición legal-* y la prueba de esas manifestaciones a través de las *“comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y en vista que, el artículo 8° de la Ley 2213 de 202, no exige a la parte interesada enterar al demandado del pleito que se sigue en su contra solo a la dirección que el mismo, en su calidad de abogado, ha autorizado para efectos de notificaciones judiciales, se impone denegar la mentada nulidad, pues no actúa en el proceso en calidad de abogado, sino de parte, y por lo mismo, tampoco debía cumplirse el noticiamiento en la dirección registrada en el registro mercantil (art. 291-3 CGP), de ser el caso, máxime cuando existe total certeza, reitérese, que la parte activa remitió el mensaje de datos a la dirección electrónica utilizada por el demandado, tal y como está acrisolado en el escrito de subsanación -Archivo 009 del expediente digital- y el escrito que descorre el incidente de nulidad objeto de la presente decisión -Archivo 015-.

Así las cosas, refulge patente para el despacho, que no están dados los presupuestos legales que permitan abrir paso a la nulidad deprecada, pues contrario a lo dicho por el demandado, bien se ve que el mismo quedó debidamente notificado del auto admisorio de la demanda -Art. 8° Ley 2213 de 2022- es decir, a los dos días siguientes de haberse

remitido el mensaje de datos de que trata la norma en cita, ya que del certificado de envío y entrega de correo electrónico, expedida por la empresa de mensajería Servientrega se logra evidenciar que el mensaje de datos fue enviado, recibido y abierto por el destinatario el 24 de octubre de 2023 (Fol. 3 Archivo 011 del expediente digital).

Con todo, no encuentra el Despacho una irregularidad o argumento que determine la prosperidad de la nulidad deprecada por el aquí demandado, pues no existe transgresión alguna de su derecho de defensa.

Por consiguiente, el despacho negará la solicitud de nulidad procesal deprecada.

**RESUELVE:**

**DENEGAR** la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación formulada por el procurador judicial del extremo demandado, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



JOHAN ANDRÉS SALCEDO LIBREROS  
Juez

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad  
Secretaria  
Cali, 31 DE ENERO DEL 2024  
Notificado por anotación en el estado No. 012  
De esta misma fecha  
Guillermo Valdés Fernández  
Secretario